

## SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2010.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).  
Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.  
Recurrida: Santa Georgina Reyes Echavarría.  
Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de septiembre de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Isidro Antonio Liriano Santana, Encargado de Recursos Humanos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0024041-6, domiciliado y residente en la calle C, núm. 14, sector El Paraíso, Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1º de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Anselmo Samuel Brito Alvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Aneliz Aneliz, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de la recurrida Santa Georgina Reyes Echavarría;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Santa Georgina Reyes contra la recurrente Guineos Dominicanos, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 11 de agosto de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por Santa Georgina Reyes, en contra de la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, Santa Georgina Reyes, y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de la empresa; **Tercero:** En consecuencia, se condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), a pagar a favor de la demandante, Santa Georgina Reyes, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) RD\$5,877.20 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,493.10 por concepto de 69 días de cesantía; c) RD\$5,000.00 por concepto del salario de Navidad; d) RD\$12,594.94 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y e) RD\$30,000.00 por concepto de salarios caídos. Total RD\$67,965.24; **Cuarto:** Ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A., (Guidom), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), de forma principal, y por la señora Santa Georgina Reyes, de manera incidental, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación y, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S.A. (Guidom), a pagar a la señora Santa Georgina Reyes, lo siguiente: a) la suma de RD\$5,877.41, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$10,075.56, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$416.66, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; d) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$1,889.17, por concepto de 9 días feriados; f) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora; **Tercero:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (Guidom), al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, que trae consigo la violación de los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 11-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y los artículos 68 y 69.2.4.7.9.10 de la nueva Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley (caso del artículo 542 del Código de Trabajo);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de

casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$2,450.00), por concepto de 14 días de preaviso; b) Dos Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$2,275.00), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; C) Trescientos Veinte Pesos con 83/00 (RD\$320.83), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Seiscientos Cinco Pesos con 84/00 (RD\$605.84), concepto de 60 días en la participación en los beneficios de la empresa; e) Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$1,575.00), por concepto de días feriados; f) Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; g) Veinticinco Mil Veintiún Pesos con 50/00 (RD\$25,021.50), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; lo que hace un total de Treinta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 17/00 (RD\$37,248.17);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)